

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

**RAD. 11001-40-03-064-2018-00209-00**

**SUCESIÓN**

**JOSÉ VITALINO RODRÍGUEZ CASALLAS**

Verificados los inventarios y avalúos arrimados por la abogada de la cónyuge supérstite y los herederos, advierte el despacho, por segunda vez, que los mismos no se adecúan a las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que los inventarios y avalúos arrimados, no hacen una discriminación de los activos, pasivos, y el valor de estos, respecto de cada masa de bienes (sucesión y sociedad cónyugal).

Los inventarios y avalúos se deben realizar para la sucesión; y, por otra parte, para la sociedad conyugal. En cada caso se discriminarán los activos, y pasivos; y se dispondrán los valores que correspondan. Además, para el caso de la sociedad conyugal se indicarán las compensaciones debidas por la masa social, o debidas a la masa social (si las hubiere) y el valor de estas. Todo ello, como lo impone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se insiste, como en este trámite se deben liquidar 2 masas sociales (la sucesión y la sociedad cónyugal), se deben presentar inventarios y avalúos separados y discriminados, indicando para cada masa, activos, pasivos, compensaciones (si las hubiere en el caso de la sociedad cónyugal) y los valores correspondientes; pues así lo impone el artículo 501 del Código General del Proceso. En cambio, los inventarios y avalúos arrimados por la abogada de la totalidad de los interesados presenta un único grupo de activos, y pasivos, como si se tratara de una única masa a liquidar, contrariando lo normado en la disposición citada.

Adicionalmente, nótese que la abogada incluye como un activo el inmueble 50S-905947, cuando en realidad el causante, solamente era dueño de un derecho de cuota del 50%; por ende, tal activo, habría de incluirse como un derecho de cuota –pues solo de ello era dueño el señor Rodríguez Casallas-, y no de la totalidad del inmueble.

En razón de lo expuesto, el despacho resuelve:

1. Requerir a la abogada de la cónyuge superstite y de los herderos, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, presente los inventarios y avalúos de la sociedad cónyugal, y de la sucesión, debidamente discriminados, conforme a lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 del C.G.P), el 28 de julio de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Esta se llevará a cabo, siempre y cuando el extremo interesado cumpla adecuadamente con la carga que le ha sido impuesta.

**NOTIFÍQUESE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**